

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2018-00552-01
DEMANDANTE:	MARÍA NORA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No.439 del 11 de diciembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN:	MODIFICA

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 85

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la Sentencia No. 439 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA NORA GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2018-00552-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 72**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 49 a 56, así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 65 a 69 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal

e incluso de los artículo 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió mediante sentencia No. 439 del 11 de diciembre de 2019, en la que resolvió condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2018 en cuantía del SMLMV, a razón de 13 mesadas al año. Preciso que el retroactivo liquidado hasta el 30 de noviembre de 2019, ascendía a la suma de \$20.140.412, y ordenó al pago de los intereses moratorios a partir del 11 de agosto de 2018. Por último, autorizó a la demandada a descontar lo correspondiente a los aportes en salud.

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que era procedente incluir dentro de la historia laboral de la demandante las semanas registradas con anotación de mora patronal con el empleador PROAVES SA, a partir del 1º de diciembre de 1994, por considerar que se efectuaron cotizaciones intermitentes, y en consecuencia era deber de la Administradora de Pensiones, ejercer las acciones de cobro para obtener su recaudo. Con base en ello, precisó que la demandante reunió en toda la vida laboral un total de 1.362 semanas cotizadas entre el 18 de marzo de 1982 y febrero de 2018, a partir de lo cual coligió la procedencia del derecho pensional en su favor desde del momento en que se efectuó la última cotización al sistema, así como los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de agosto de 2018.

Inicialmente, en contra de la decisión adoptada la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión; no obstante, más adelante desistió de este (f.115).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante presentó escrito de apelación, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es posible incluir dentro de la historia laboral de la demandante, aquellas semanas presuntamente en mora, y en consecuencia, si procede el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada desde la demanda, junto al pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Sea lo primero reiterar que, los períodos en mora por parte del empleador deben contabilizarse para el derecho pensional del afiliado, pues en aquellas situaciones donde se presenta el incumplimiento del patrono en su obligación de efectuar los aportes correspondientes, es deber de la entidad comprometida realizar o adelantar las acciones de cobro de que tratan el Decreto 2665 de 1988, y los artículos 24, 31 y 53 de la Ley 100 de 1993, a fin de recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación consentida de vieja data por la Jurisprudencia Especializada Laboral, entre otras en las del 22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501) a las que se remite la Sala de Decisión.

Bajo ese entendido, en el caso de marras procede incluir en el cómputo total de semanas, los ciclos del 1º al 10 de diciembre de 1983, en que incurrió en mora el empleador RUIZ R. LUIS, y los comprendidos entre el 1º al 31 de diciembre de 1994, con el patrono PROAVES SA, pues en la relación de novedades registradas se evidencia la de ingreso y retiro (f.107), situación que se corrobora con el estado de cuenta obrante a folios 107 vto., sin que haya sido tachada de falsa por la demandada **COLPENSIONES**, por ende se presume auténtica.

Del mismo modo, considera esta Colegiatura que se debe incluir los periodos laborados a partir del 1º de septiembre de 1997 hasta el 30 de mayo de 1999 en los que se registró como observación en la historia laboral "*Pago aplicado a periodos anteriores*" (f.103 vto.) y las semanas comprendidas a partir del 1º de junio de 1999 hasta el 15 de julio de 2000, toda vez que, además de no registrarse la novedad de retiro por parte del empleador PROAVES SA, la demandante acreditó el vínculo laboral que la unió en ese tiempo con los correspondientes cheques, liquidación de

nóminas, tarjeta de comprobante de derechos y planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social, en los que se advierte el sello del Banco (fs.17 a 47).

Conforme a lo expuesto, y que lo discutido son las semanas cotizadas o en mora, algunas de las cuales fueron certificadas tanto por el extinto Seguro Social (f.107) como por **COLPENSIONES** (f.103 vto.), sin ser la discusión sobre la naturaleza del vínculo, ya que lo puesto en cuestión, es si el obligado al pago de ellas incumplió con esas cotizaciones, mismas que se denuncian con mora patronal¹, se evidencia del plenario que es la misma entidad demandada, quien documenta esa relación, no de otra manera pudo aceptar registro empresarial en todo ese tiempo laboral, existiendo duda, no sobre la contratación social sino en el hecho de no pago por parte de la empresa, puesto que referencia los registros de cotizaciones insatisfechas, con equivalencia de cero semanas cotizadas, frente a las cuales se reitera, debió procurar el cobro.

Esgrimido lo anterior, una vez revisada la historia laboral expedida por la demandada (fs.102 a 108), en la que se incluirán las semanas antes referidas, se advierte que la demandante cotizó un total de **1.363,43** semanas en toda la vida laboral, desde el 18 de marzo de 1982 hasta el 28 de febrero de 2018, conforme se evidencia en el siguiente cuadro de cálculo.

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Ruiz R Luis	18/03/1982	31/12/1982	289	41,29
Ruiz R Luis	1/01/1983	30/11/1983	334	47,71
Ruiz R Luis	1/12/1983	10/12/1983	10	1,43
Aseo y Mant Atempí Ltda.	5/01/1984	31/12/1985	727	103,86
Aseo y Mant Atempí Ltda.	1/01/1986	11/11/1986	315	45,00
Atempí del Valle Ltda.	1/12/1986	31/12/1986	31	4,43
Atempí del Valle Ltda.	1/01/1987	2/07/1987	183	26,14
Atempí del Valle Ltda.	1/10/1987	31/12/1987	92	13,14
Atempí del Valle Ltda.	1/01/1988	28/01/1988	28	4,00
Proaves SA	2/02/1988	31/01/1989	365	52,14

¹ Respecto a la Historia Laboral como prueba, Sentencia del 31 de mayo de 1961 de la H. Corte en la Sala Laboral cuando dijo: “Ha dicho siempre esta Sala que el informe del seguro Social constituye prueba eficaz sobre tiempo servido y salario devengado, en especial cuando no existe en el proceso prueba de otra índole más clara y precisa; por cuanto ese informe obedece a una inscripción que realiza el propio patrono, es dato que tiene en él su origen”,
Sala Primera Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Santiago de Cali - Valle

Proaves SA	1/02/1989	31/05/1990	485	69,29	
Proaves SA	1/06/1990	30/06/1991	395	56,43	
Proaves SA	1/07/1991	31/12/1992	550	78,57	
Proaves SA	1/01/1993	31/05/1993	151	21,57	
Proaves SA	1/06/1993	31/08/1993	92	13,14	
Proaves SA	1/09/1993	30/09/1994	395	56,43	
Proaves SA	1/10/1994	30/11/1994	61	8,71	
Proaves SA	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	
Procesadora Avicola del Valle	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/02/1995	31/03/1995	60	8,57	
Procesadora Avicola del Valle	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/07/1995	30/11/1996	510	72,86	
Procesadora Avicola del Valle	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/01/1997	30/01/1997	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/02/1997	30/03/1997	60	8,57	
Procesadora Avicola del Valle	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/05/1997	31/07/1997	90	12,86	
Procesadora Avicola del Valle	1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
Procesadora Avicola del Valle	1/09/1997	30/05/1999	630	90,00	
Procesadora Avicola del Valle	1/06/1999	15/07/2000	405	57,86	
Distribuidora de Pollos Alameda	16/04/2003	30/04/2003	15	2,14	
Distribuidora de Pollos Alameda	1/05/2003	30/12/2003	240	34,29	
Distribuidora de Pollos Alameda	1/01/2004	30/01/2004	30	4,29	
María González	1/06/2010	30/01/2011	240	34,29	
María González	1/02/2011	30/01/2012	360	51,43	
María González	1/02/2012	30/08/2012	210	30,00	
María González	1/10/2012	30/01/2013	120	17,14	
María González	1/02/2013	30/01/2014	360	51,43	
María González	1/02/2014	30/01/2015	360	51,43	
María González	1/02/2015	30/01/2016	360	51,43	
María González	1/02/2016	30/01/2017	360	51,43	
María González	1/02/2017	9/02/2017	9	1,29	1313,29
María González	10/02/2017	30/12/2017	321	45,86	
María González	1/02/2018	28/02/2018	30	4,29	
Total			9544	1363,43	

Así pues, ya entrados en el ámbito del derecho a la pensión, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones por la Ley 797 de 2003, se advierte que la demandante alcanzó la edad de 57 años el 09 de febrero de 2017 (f. 17), fecha a la cual se exigía acreditar 1.300 semanas, número de cotizaciones que en efecto la demandante cumplía, como quiera que para esa época contaba con un total de 1.313,29 semanas, reuniendo la totalidad de requisitos para acceder a la prestación pensional, razón para confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

En igual sentido, como lo adujo la Juez de primer grado, la actora tiene derecho a recibir 13 mesadas anuales, por haberse causado su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el Parágrafo transitorio 6º del AL.01/05 la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales.

Luego, en lo tocante a la liquidación de la cuantía de la prestación y el retroactivo adeudado, dado que la mesada calculada por la Juez primigenia ascendió al SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 1º de marzo de 2018 -fecha determinada por la Juez- y el 30 de noviembre de 2019, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$18.531.054**, la cual resulta inferior a la obtenida por la *A quo* en tanto, realizó el cálculo sobre 12 mesadas para el año 2018, debiendo ser 11, por ende, se modificará la sentencia en ese sentido.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	11	\$ 8.593.662
2019	\$ 828.116	12	\$ 9.937.392
TOTAL			\$ 18.531.054

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualizará la condena por concepto de retroactivo del 1º de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$14.096.607**. Del retroactivo a cancelar la demandada deberá descontar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como lo ordenó la Juez.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$828.116	1	\$828.116
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$ 908.526	2	\$1.857.052
TOTAL			\$14.096.607

Ante la conclusión a la que arribó la Sala, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, incluida la de prescripción, ya que el derecho se causó en febrero de 2017, y la demandante presentó reclamación administrativa el 10 de abril de 2018, petición que fue negada en la Resolución SUB 158130 del 18 de junio de 2018, notificado el 27 de junio de 2018 (f.4), mientras que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el 19 de noviembre de 2018 (f. 56), evidenciándose entonces que no transcurrió el término de tres años establecido en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto a los **INTERESES DE MORA** reclamados, el art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los estos cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tienen carácter sancionatorio².

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del 11 de agosto de 2018 (f. 5), día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos en la mencionada ley, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado de consulta.

² Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia consultada en el sentido de precisar que la condena del retroactivo causada a partir del 1º de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 asciende a la suma de \$18.531.054.

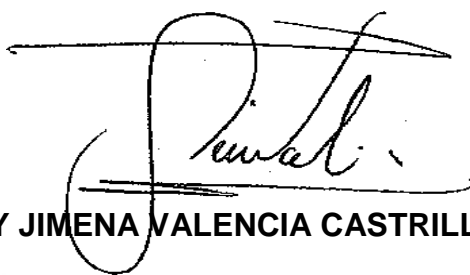
SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1º de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$14.096.607**.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia Consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 494 de 2020)

